



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° DE MADRID

Calle Rosario Pinc 3020

Tfno:

juzpriminst

42020310

NIG: 28.07

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2022

Materia: Nulidad

Demandante: D./Dña. ANGEL y D./Dña. JOSEFA

PROCURADOR D./Dña

Demandado: ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A

PROCURADOR D./Dña.

MUNDYPROYECT 2000 S.L

SENTENCIA N° 493/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: quince de octubre de dos mil veinticuatro

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario 22 por D. no. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia N° de Madrid, actuando como demandantes D. ÁNGEL y Dª JOSEFA representados por el Sr. Procurador D. y defendidos por el Sr. Letrado D. Juan Madrigal Bormass, y como demandadas ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA representada por la Sra. Procuradora Dª y defendida por el Sr. Letrado D. y MUNDYPROYECT 2000 sin representación ni defensas técnicas.

HECHOS

Que por los referidos demandantes se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra las demandadas en reclamación de la declaración de nulidad de unos contratos de aprovechamiento a turnos y préstamo suscritos con ellas, contestando la entidad financiera en el sentido de oponerse a las pretensiones de los actores siendo las partes convocadas a una vista que se desarrolló el día 14 de octubre de 2024 en la cual se practicó la prueba que resultó no renunciada con el resultado que consta en la grabación videográfica realizada al efecto, concluyendo los Sres. Letrados con sus correspondientes informes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar



propio empleado comercializador del préstamo, no ayudó a demostrar que los indicios no fuesen a ser prueba bastante, no se explica la rapidez en la concesión del crédito y su puesta a disposición de la empresa vendedora, tampoco que los actores fuesen sometidos estudios minuciosos de solvencia como es usual en una entidad financiera cuando se otorgan préstamos de cierta cuantía, ni que los actores fuesen clientes habituales de la entidad y tratan de obtener un préstamo en ella como era natural por ser clientes habituales, quedando en un velo de indefinición por que acudir a una sucursal de la demandada, pruebas muchas de ellas al alcance de la entidad financiera y que sin embargo no han sido aportadas.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de D. ÁNGEL y D^a contra MUNDYPROYECT 2000 y ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Declarar la nulidad del contrato de compra de aprovechamiento turístico a turnos objeto de estas actuaciones, así como del de préstamo vinculado a él, debiendo las demandadas devolver a los actores la cantidad de dinero proporcional al tiempo que queda por disfrutar de ese derecho de aprovechamiento, que se determinará en ejecución de esta sentencia, si es que las partes no lo hacen antes voluntariamente.
- b) Condenar a las demandadas a pagar a los actores los intereses legales de la anterior cantidad.
- c) Imponer a las demandadas el pago de las costas procesales ocasionadas a los demandantes.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, siendo necesario depósito por valor de 50 € en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

